

Publicado en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Diciembre de 2007

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 303

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

TÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- En el ejercicio fiscal del año 2008, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá ingresos, por un monto de \$33,785'739,042 (Treinta y tres mil, setecientos ochenta y cinco millones, setecientos treinta y nueve mil, cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), por los conceptos y en las cantidades estimadas expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

CONCEPTO	PARCIAL	PARCIAL	IMPORTE
I. IMPUESTOS			771'340,534
A) Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados		50'592,526	
B) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos		2'268,164	
C) Impuesto sobre Servicios de Hospedaje		13'694,844	
D) Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón		704'785,000	
II. DERECHOS			773'935,126
A) Por Servicios Urbanísticos, de Asentamientos Humanos y de Protección Ambiental		3'555,082	

B)	Por Servicios de Transporte Público	37'670,282	
C)	Por Servicios de Transporte Particular	474'681,635	
D)	Por Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	4'337,798	
E)	Por Servicios del Registro Civil	54'135,527	
F)	Por Servicios de Catastro	60'541,461	
G)	Por la Expedición de Licencias para Conducir Vehículos Automotores	20'880,545	
H)	Por Servicios de Tránsito	100'075,505	
I)	Por Servicios Oficiales Diversos	18'057,291	
III. PRODUCTOS			1, 069'314,608
A)	Productos Financieros	60'794,936	
B)	Venta de Publicaciones Periódico Oficial y Otras Publicaciones Oficiales	3'078,760	
C)	Arrendamiento y Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	1'658,495	
D)	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	227,649	
E)	Otros Productos	3'554,768	
F)	Suministro de Calcomanías u Hologramas y Certificados para Verificación Vehicular de Emisiones Contaminantes	0.00	
G)	Por Enajenación de Bienes no Prioritarios y Recuperación de Inversión en Reserva Territorial		
		1,000'000,000	326'540,592
IV. APROVECHAMIENTOS			
A)	Recargos	19'892,786	
B)	Multas Fiscales	27'249,979	
C)	Multas por Infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y su Reglamento	11'013,169	
D)	Multas por Infracciones a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado y su Reglamento	195,952	
E)	Multas por Infracciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambientes del Estado y su Reglamento	48,334	
F)	Multas por Infracciones a Otras Disposiciones no Fiscales	2'170,834	
G)	Incentivos por Administración de Impuestos Municipales Coordinados	1'973,150	
H)	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado.	7'845,672	
I)	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto sobre la Renta.	5'796,395	

J)	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de Pequeños Contribuyentes	115'644,598
K)	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios	26'188,205
L)	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles	7'095,804
M)	Incentivos de Control de Obligaciones del Impuesto al Valor Agregado	0.00
N)	Incentivos de Control de Obligaciones del Impuesto Sobre la Renta	0.00
O)	Incentivos por la Administración del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de Pequeños Contribuyentes.	25'000,000
P)	Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales	9'260,181
Q)	Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre	124,339
R)	Incentivos por la Administración del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sobre Juegos con Apuestas y Sorteos, de Pequeños Contribuyentes	6'000,000
S)	Donativos, Subsidios e Indemnizaciones	214,469
T)	Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Obra Pública y Adquisición de Bienes	1'872,591
U)	Indemnización de Cheques	48,845
V)	Diversos	58'905,289
V.	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS EN INGRESOS FEDERALES	11,531'535,463
A)	Fondo General	9,724'800,000
a)	Primera Parte	5,539'252,500
b)	Segunda Parte	2,509'771,500
c)	Tercera Parte	1,198'476,000
d)	Fondo de Fiscalización	453'300,000
e)	Por Resarcimiento de Incentivos por Recaudación de Bases Especiales de	24'000,000

Tributación		
B)	Fondo Fomento Municipal	852'600,000
C)	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	246'500,000
	a) Bebidas	62'933,735
	b) Cerveza	91'403,250
	c) Tabaco	92'163,015
D)	Derechos de Peaje Puente La Piedad	2'763,593
E)	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	540'800,000
F)	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	117'471,870
G)	Fondo de Compensación por Incremento en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	46'600,000
VI.	FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	16,655'590,200
A)	Fondo de Aportaciones Federales para Educación Básica y Normal	9,842,100,000
	a) Sistema Federalizado	9,218'110,860
	b) Apoyo al Sistema Estatal	623,989,140
B)	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,681'490,200
C)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	241'660,680
D)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,752'239,320
E)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,503'100,000
F)	Fondo de Aportaciones Múltiples	510'600,000
	a) Para Alimentación y Asistencia Social	236'254,620
	b) Para Infraestructura de Educación Básica	214'554,120
	c) Para Infraestructura de Educación Superior	59'791,260
G)	Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos	170'500,000
	a) Para Educación Tecnológica	109'699,700
	b) Para Educación de Adultos	60'800,300
H)	Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública	222,800,000
I)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	731'100,000

VII.	TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO PARA:		867'510,267
A)	Subsidio para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	867'510,267	
VIII.	OTROS INGRESOS		1,789'972,252
A)	De Origen Estatal	104'518,804	
a)	Aportaciones de Particulares para Obras	800,000	
b)	Aportaciones de Municipios para Obras	102'826,054	
c)	Enajenación para Fertilizantes, Pasto, Semillas y Viveros	373,802	
d)	Cuotas de recuperación de la Dirección de Política de Abasto	518,948	
B)	De Origen Federal	1,685'453,448	
a)	Provisiones salariales y Económicas, Secretaría de Salud	950'000,000	
b)	Impuesto Federal a la Venta Final de Gasolina y Diesel	221'700,000	
c)	Fondo de Compensación para las 10 Entidades más Pobres, (Derivado de disminuir el 20% al total nacional del Impuesto referido en el inciso anterior, a cada entidad federativa)	144'400,000	
d)	Derecho Extraordinario sobre la Exportación de Petróleo Crudo	256'000,000	
e)	Aprovechamientos sobre Rendimientos Excedentes	80'000,000	
f)	Aportaciones Federales para la Alimentación de Internos por la Comisión de Delitos del Fuero Federal (Socorro de Ley)	33'353,448	
	TOTAL INGRESOS		33,785'739,042

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Tesorería General informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes al trimestre de que se trate, sobre los ingresos percibidos por el Gobierno del Estado, en relación a los montos estimados que se señalan en este artículo, excepto del último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

ARTÍCULO 2º.- El Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 3º.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 4º.- El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCION AMBIENTAL

ARTÍCULO 6º.- Los derechos que se causen por los Servicios Urbanísticos, de Asentamientos Humanos y de Protección Ambiental, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por expedición de duplicados, certificados de documentos oficiales y planos

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	Expedición de copias certificadas de expedientes, por página	16.00
B)	Expedición de duplicados simples de documentos oficiales, por página	9.50
C)	Heliográficas certificadas de planos, por decímetro cuadrado	5.50
D)	Heliográficas simples de planos, por decímetro cuadrado	4.50

II. Por expedición de dictámenes de congruencia respecto de dictámenes de uso del suelo, los derechos que se causen se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rústico en urbano	4,478.00
B)	Para la lotificación y relotificación de predios	4,478.00
C)	Para construcción de edificios con habitaciones colectivas, internados, hoteles, moteles, albergues y centros vacacionales	8,957.00
D)	Para el desarrollo de cementerios, capillas de velación y crematorios	8,957.00
E)	Para construcción de edificios de estacionamiento de vehículos	8,957.00
F)	Para la construcción de industrias medianas	7,471.00
G)	Para la construcción de industrias grandes	11, 933.00
H)	Para la construcción de edificios multifamiliares cuando superen las 20 viviendas	14,910.00
I)	Para la autorización de proyectos para la construcción de hoteles, cuando superen las 30 habitaciones	14,910.00
J)	Para escuelas y centros de estudios superiores en general	7,471.00
K)	Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro	4,478.00
L)	Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estudios, arenas, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, hipódromos, galgódromos y velódromos	10,442.00
M)	Parques, plazas, centros deportivos, recreativos y balnearios	7,471.00
N)	Casinos, centros nocturnos, salones de baile	11,933.00
O)	Museos, galería de arte, centros de exposiciones culturales y de convenciones, salas de conferencias y bibliotecas	1,502.00
P)	Centros y locales comerciales, centrales de abastos, tiendas de departamentos y mercados	14,910.00
Q)	Bodegas en general	4,478.00
R)	Industrias peligrosas o contaminantes, industrias en general, talleres de servicios y bodegas industriales	22,386.00
S)	Rastros, granjas y empacadoras en general	8,957.00

T)	Edificios para centrales de teléfonos, edificios para estaciones y torres de radio, televisoras, sistemas de microondas y de comunicaciones en general	11,933.00
U)	Terminales y estaciones de autotransporte de carga y pasajeros, aeropuertos, terminales e instalaciones portuarias	17,882.00
V)	Edificios para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles	11,933.00

Tratándose de empresas nuevas que se instalen en los parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que éste sea parte, no se causará el derecho a que se refiere esta fracción II. Tratándose de empresas que se instalen fuera de los referidos parques, se pagará el 50 % de los derechos a que se refiere la fracción señalada.

III.- Por expedición de certificados de verificación de la explotación de bancos de material pétreo, la cuota en pesos de 14,910.00

IV.- Por expedición de certificados de verificación de la operación de tabiquerías y ladrilleras, la cuota en pesos de 5,975.00

V.- Por la expedición de certificados de evaluación de impacto ambiental, los derechos que se causen se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	De zonas, parques industriales y plantas industriales	22,386.00
B)	De establecimientos de servicios, en los que no se realicen actividades altamente riesgosas (gasolineras, gaseras, etc.)	5,969.00
C)	De bancos de material pétreo y geológico	7,471.00
D)	De centros de prestación de servicios turísticos privados	17,882.00
E)	De desarrollo de fraccionamientos, unidades habitacionales y análogos	7,471.00

VI.- Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante, para los efectos de emisión de dictámenes de congruencia a que se refiere la fracción II de este artículo, se pagarán de acuerdo a las cuotas que se establecen en la fracción II del artículo 18, relativo a los Derechos por Servicios de Catastro.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 7º.- Los derechos que se causen por Servicios de Transporte, en relación con el registro de vehículos de servicio público estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como a continuación se señala:

I. Por la expedición de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, incluida la tarjeta de control de autotransporte para:

A) Auto de alquiler; camión urbano y camión suburbano; escolar; transporte de materiales para construcción; transporte de carga en general; servicio de grúa; pipa; carga ligera y otros servicios; foráneo de primera y segunda clase; autotransporte mixto (pasaje y carga); colectivo foráneo; y colectivo suburbano, se pagará la cantidad en pesos de: \$ 7,098.00

B) Colectivo urbano y turismo, se pagará la cantidad en pesos de: \$ 8,521.00

II. Por la renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la reexpedición de tarjeta de control, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A) De Autotransporte foráneo, colectivo foráneo y suburbano, como sigue:

	CONCEPTO	CUOTA \$
a)	Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase	546.00
b)	Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase, suburbano y mixto	457.00
c)	Autotransporte colectivo foráneo y colectivo suburbano	194.00

B) De autotransporte urbano, atendiendo a la clasificación de poblaciones o localidades, como sigue:

		CUOTA \$		
		GRUPO		
		UNO	DOS	TRES
TIPO DE CONCESIONES	CONCEPTO			
a)	Auto de alquiler	1,124.00	567.00	326.00
b)	Camión urbano y suburbano	567.00	310.00	168.00
c)	Colectivo urbano, escolar y turismo	1,502.00	756.00	383.00
d)	Materiales para construcción, carga en general, servicio de grúa y pipa	756.00	383.00	194.00
e)	Carga ligera y otros servicios	662.00	347.00	194.00

Para efectos de aplicación de la tarifa a que se refiere este inciso, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

GRUPO UNO.- Se integrará con las localidades siguientes: Apatzingán, Cd. Hidalgo, Cd. Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

GRUPO DOS.- Se integra con las localidades siguientes: Aguila, Ario de Rosales, Buenavista Tomatlán, Cherán, Coahuayana, Coalcomán, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Nueva Italia, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

GRUPO TRES.- Se integra con las localidades no clasificadas en los grupos uno y dos anteriores.

III. La prestación de servicios diversos a concesionarios de servicio público, causará derechos que se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	Por la expedición de constancias de prestación de servicio público estatal	194.00
B)	Por la expedición de copias certificadas de expedientes de concesión, por página	373.00
C)	Por la expedición de permisos emergentes de servicio público, por cada mes de vigencia	373.00
D)	Por reposición de título de concesión, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario	1,365.00
E)	Por expedición, renovación y reposición en caso de extravío	347.00

IV. Los servicios de registro y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía u holograma. Por la reposición de placas, en caso de extravío o deterioro, se pagarán las mismas cuotas aplicables por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	651.00
B)	Por refrendo anual de calcomanía u holograma de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan.	326.00
C)	Por reposición de tarjeta de circulación en caso de extravío o deterioro y en caso de cambio de vehículo.	158.00
D)	Por la expedición de constancias de baja de vehículos del "Registro Estatal Vehicular de Servicio Público"	231.00
E)	Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal	305.00
F)	Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario	305.00

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PARTICULAR

ARTÍCULO 8º.- Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de vehículos de Transporte Particular, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dotación de placas:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía de identificación permanente. Tratándose de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso	651.00
B) Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía	326.00
C) Por cada placa para motocicletas, incluyendo tarjeta de circulación	179.00
D) Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de circulación	756.00
E) Por la reposición de placas, por extravío, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas por la expedición original.	

II. Por refrendo anual de calcomanía de circulación.

A) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas	326.00
B) Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración	378.00
C) Para remolques	163.00
D) Para motocicletas	89.00

III. Por registro de bajas de vehículos automotores, conforme a lo establecido en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO	CUOTA \$
A) De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas	205.00
B) De motocicletas y remolques	100.00

IV. Reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:

A) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles, pipas, demostración y remolques	147.00
B) Para motocicletas	84.00

V.	Permisos de circulación:	
A)	Provisional para circular sin placas, por 3 días	22.00
B)	Provisional para circular sin placas, por 15 días	100.00
	Por cada día adicional que exceda	13.00
VI.	Expedición de constancia de inscripción en el "Registro Estatal Vehicular"	84.00
VII.	Expedición de constancia que ampare a los vehículos que no queden sujetos al programa "Hoy no circula" conforme a las normas técnicas que se emitan al efecto por las autoridades competentes del Distrito Federal; en los términos del Convenio de Coordinación que se celebre por el Ejecutivo del Estado, con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal	646.00
VIII.	Por dotación de holograma tipo "cero cero" para adherirse a los vehículos a que se refiere la fracción VII anterior.	441.00

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 9º.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por día:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	18.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles	14.00
C)	Motocicletas	11.00

II. Servicios de grúa:

A) En poblaciones en las que se ubiquen oficinas dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, hasta en un radio de 10 Kms.:

a)	Automóviles, camionetas y remolques	357.00
b)	Autobuses y camiones	488.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

a)	Automóviles, camionetas y remolques	9.00
b)	Autobuses y camiones	17.50

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General, ubicadas en las cabeceras de los municipios; los

cuales corresponden a las autoridades municipales que no han asumido el ejercicio de las funciones, que conforme a las disposiciones legales les corresponden y que por lo tanto, los servicios se prestan por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 10.- Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores:

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	De Automovilista:	
	a) Con vigencia de dos años	320.00
	b) Con vigencia de tres años	420.00
	c) Con vigencia de cuatro años	515.00
	d) Con vigencia de cinco años	614.00
B)	De Chofer:	
	a) Con vigencia de dos años	431.00
	b) Con vigencia de tres años	562.00
	c) Con vigencia de cuatro años	704.00
	d) Con vigencia de cinco años	814.00
C)	De Motociclista:	
	a) Con vigencia de dos años	189.00
	b) Con vigencia de tres años	252.00
	c) Con vigencia de cuatro años	305.00
	d) Con vigencia de cinco años	347.00
D)	De Chofer de Servicio Público Estatal:	
	a) Con vigencia de dos años	620.00
	b) Con vigencia de tres años	767.00

II. La reposición de licencia, por cualquier causa, previa solicitud del conductor, causará derechos conforme a la cuota establecida para la expedición, según el tipo y años de vigencia de la licencia de que se trate.

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que enseguida se transcriben:

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

CONCEPTO	CUOTA \$
III. Permisos provisionales para conducir:	
A) A mayores de 15 años de edad, de hasta tres meses para enseñarse a conducir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.	
a) Para la conducción de automóvil	84.00
b) Para la conducción de motocicleta	47.00
B) A mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, de hasta un año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.	
a) Para la conducción de automóvil	131.00
b) Para la conducción de motocicleta	84.00
IV. Por la expedición de constancia o certificado de que se dispone de licencia para conducir	84.00

Por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores a los trabajadores al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, se aplicará una cuota por el equivalente al 50% de las señaladas en los incisos A) y B) de la fracción I de este artículo, previa identificación de ser trabajador del Gobierno del Estado, así como fotocopia del último talón de cheque de la nómina mecanizada. No se realizará descuento alguno en las infracciones señaladas en los artículos 71 y 72 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, por renovar extemporáneamente la licencia para conducir vehículos automotores.

Las cuotas por expedición de licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, serán aplicadas independientemente de que se trate de expedición por primera vez o en sustitución de aquellas cuya vigencia haya concluido, por lo que, la expedición de estas nuevas licencias no causará recargos ni sanción de carácter fiscal.

La renovación de licencias para conducir vehículos automotores, no causará infracciones por renovación extemporánea, siempre y cuando ésta se realice en los primeros 5 días hábiles siguientes a su vencimiento.

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 11.- Los derechos que se causen por servicios de comunicaciones en el Estado, consistirán en la prestación del servicio de telefonía rural, que se pagarán como sigue:

I. Por conferencia local, de larga distancia nacional, o de larga distancia internacional, por cada servicio se pagará la cantidad en pesos de \$ 16.00

Los derechos que se establecen en este artículo, se pagarán independientemente del costo que se tenga que cubrir a la empresa concesionaria de la red, y siempre y cuando el servicio que se preste sea fuera de la red de que se trate.

II. Los operadores de los sistemas de telefonía rural, retendrán para cubrir el costo de operación de las casetas, el 100% de la recaudación que se genere por la prestación del servicio, que destinarán para pagar el costo de renta mensual de la línea telefónica, costos de energía eléctrica y demás gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS.

ARTÍCULO 12.- Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Archivo de Notarías se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por actos del registro de la propiedad:

A) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

1) Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen:

CONCEPTO	CUOTA \$
a) Hasta por 10 años	84.00
b) Por más de 10 años y hasta 20	105.00
Si los certificados se refieren a más de 20 años, causarán cuotas dobles de las fijadas para 20 años; si los certificados presentaren más de cinco gravámenes se aplicará una cuota de \$12.00 por cada gravamen adicional.	

2)	Por la expedición de certificados de propiedad o negativos de propiedad, se cobrará por cada uno	84.00
3)	Por certificados con medidas y linderos	105.00
4)	Por historia de las inscripciones de títulos de propiedad, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes	242.00
	Por cada antecedente adicional	63.00
5)	Por la expedición de copias certificadas de documentos del Registro Público de la Propiedad, de Comercio y Archivo de Notarías, por cada página	16.00
6)	Por la expedición de copias simples de los documentos que obran en el Registro Público de la Propiedad, por cada página	6.50
7)	Por las reproducciones certificadas de testimonios de escrituras, hasta por cinco hojas	126.00
	Por cada hoja adicional	23.50

B) Por la inscripción de documentos de propiedad, por cada bien inmueble que se consigne en el título correspondiente:

- 1) No habitacionales, independientemente de su valor:
 - a) Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 2 días de salario mínimo.
 - b) Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo.

Las cuotas establecidas en los numerales anteriores también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como sus organismos descentralizados.

2) Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el salario mínimo, elevado al año, se pagarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo.

3) Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que se refiere el numeral anterior, se pagarán derechos por el equivalente a 6 días de salario mínimo.

Se pagarán derechos por el equivalente al 50% de los señalados en los numerales 2) y 3) anteriores, cuando se trate de documentos de propiedad de bienes adquiridos mediante créditos hipotecarios otorgados; por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y de los municipios; por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a los trabajadores al servicio de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los trabajadores de la educación; así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a los trabajadores en general.

C) Por registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:

CONCEPTO

CUOTA \$

1) Habitacionales:

a) Residencial	25.50
b) Tipo Medio	8.50
c) Popular	8.50
d) Campestre	38.00
e) Rústico	25.50

2) Industrial y comercial:	79.00
----------------------------	-------

D) Los documentos que consignent el Usufructo Vitalicio y la Nuda Propiedad, causarán al momento de inscribirse derechos equivalentes a los consignados en el inciso C) de esta fracción, entendiéndose que a la fecha de la consolidación se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

II. Por inscripciones de depósito de testamento en el Registro Público y en el Archivo de Notarías:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) Ratificado ante la Secretaría de Gobierno	163.00
B) Ológrafo o Público Cerrado o simplificado	163.00
C) Por las anotaciones en el índice de testamentos con los avisos de los notarios, comunicando las memorias testamentarias	163.00
D) Por la expedición de certificados negativos o de existencia de testamento	84.00

III. Por actos del registro de comercio:

A) Se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo, por las inscripciones en el registro de comercio, de:

- a) Escrituras constitutivas:
- b) Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles, y
- c) Actas en que se haga constar aumento de capital

B) Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 % de los derechos que se causen por la inscripción.

C) Por registro de otros actos:

CONCEPTO	CUOTA \$
a) Depósito de balances o inscripciones de los mismos, Actas de asambleas de socios o de consejo	121.00
b) Actas de disolución o liquidación de sociedades	121.00
c) Poderes y sustitución de los mismos	194.00
D) Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas	47.00

E)	Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías	37.00
F)	Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial	74.00
G)	Por la inscripción de cualquier modificación a la escritura de sociedades civiles	68.00
H)	Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno o el encargado del Archivo de Notarías, se cobrará	273.00
I)	Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	84.00
J)	Por la inscripción de otros documentos en el Registro de Comercio	68.00

IV. Por la inscripción de fideicomisos en general:

A) Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo por cada inmueble fideicomitado.

B) Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en el inciso anterior, por cada instrumento se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 13.- Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes, independientemente del monto del crédito que se garantice, se causarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por 4 y 6 días de salario mínimo, respectivamente.

Se pagarán únicamente el 50% de los derechos establecidos en el párrafo anterior, cuando se trate de gravámenes de bienes adquiridos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y de los municipios; por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a los trabajadores al servicio de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los trabajadores de la educación; así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) a los trabajadores en general.

Por la cancelación de gravámenes, se causará el 50% de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme a este artículo.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50% de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme a este artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

ARTÍCULO 14.- Cuando los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de las tarifas, los derechos a que ellos correspondan, se causarán por similitud, aplicando las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO 15.- Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, declaraciones o títulos diversos, la cuota en pesos a pagar será de: \$ 173.00

Se exceptúa del cobro a que se refiere el párrafo anterior, por la inscripción de contratos de arrendamiento financiero.

Para los efectos de este Capítulo, los derechos cuyas cuotas estén expresadas en días de salario mínimo, o cuando se haga referencia a éste, el salario será el que esté vigente en el Estado de Michoacán, a la fecha en que se preste el servicio.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo, no se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 12, fracción III, inciso A) y el artículo 13 primer párrafo de esta Ley, siempre y cuando la Tesorería General del Estado expida los acuerdos correspondientes, en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de empresas de nueva creación, cuya inversión inicial genere 25 o más empleos permanentes;
- B) Cuando se trate de empresas que por ampliación de su planta, generen 10 o más nuevos empleos permanentes; y,
- C) Cuando se trate de empresas que produzcan, procesen o comercialicen productos agropecuarios, independientemente de los empleos que generen.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVOS DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 16.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, se cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Servicio ordinario para expedición de documentos del estado civil:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) Certificados o copias certificadas de nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, adopción, tutela y reconocimiento o legitimación de hijos, por cada certificación	44.00
B) Constancia de inexistencia, de actas o de libros, por cada año y lugar a que se refiera la certificación	44.00
II. Por cada comprobante de matrimonio	44.00
III. Por certificaciones y constancias de otros documentos que la Dirección de Archivos tenga bajo su custodia, por página	30.50
IV. Por copias simples de documentos, por cada pagina	5.50
V. Cuando se trate de documentos que deban mecanografiarse, por cada cuartilla simple	44.00

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 17.- Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por levantamiento de acta de registro de nacimiento:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) De menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas	Exento
B) De mayores de un año, en las propias oficinas	37.00
C) En cualquier caso, cuando el registro se efectúe fuera de las oficinas del Registro Civil que corresponda	378.00

II. Por levantamiento de acta de reconocimiento de hijos ante el oficial del Registro Civil, después de registrado el nacimiento Exento

III. Por levantamiento y registro de actas de divorcios administrativos 903.00

IV. Por la celebración y levantamiento de actas de contratos matrimoniales:

A) En la oficina del Registro Civil correspondiente	84.00
B) Fuera de la oficina del Registro Civil, en días hábiles	730.00
C) Fuera de la oficina del Registro Civil, en días inhábiles	1,155.00

Las cuotas de los servicios señalados en los incisos B) y C) anteriores, incluyen el 35% de honorarios de los jueces que realizan dichos servicios.

V. Levantamiento de actas de defunción Exento

VI. Por inscripciones:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) De actas de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos	242.00
B) De reconocimiento de hijos, hecho mediante escritura pública y testamento	116.00
C) De actas de nacimiento de hijos mexicanos nacidos en el extranjero	242.00
D) De tutela	189.00
E) De actas de defunción levantadas fuera del territorio del Estado y del territorio nacional	Exento
F) De las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que alguien ha perdido la capacidad legal para administrar sus bienes	242.00
G) De adopción	242.00

VII. Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias:

A)	De actas de nacimiento	44.00
B)	De divorcio	44.00
C)	De reconocimiento de hijos ante el oficial del Registro Civil	44.00
D)	De actas de defunción	44.00
E)	De actas de adopción	44.00
F)	De actas de matrimonio y habilitación de edad, así como de reconocimiento de hijos, asentados por resolución judicial	89.00
G)	Copia certificada de otros documentos	44.00
H)	Certificado negativo, por cada año respecto al que se haga constar la inexistencia del registro	44.00
I)	Copias simples de documentos por cada página	5.50
J)	Por solicitud del servicio de actas foráneas	44.00
VIII.	Por expedición de certificados de soltería	89.00
IX.	Por legalización de firmas de los oficiales del Registro Civil y certificación de municipios, que haga el director de la institución del Registro Civil en el Estado	74.00
X	Por aclaraciones administrativas de actas de estado civil, por cada una	179.00

Al prestar los servicios de levantamiento de actas del Registro Civil, así como de expedición de certificados o constancias exentos del pago de derechos a que se refiere este artículo, se cobrará únicamente el importe de la forma oficial conforme a la cuota establecida en el artículo 23 fracción VII inciso A) de esta Ley.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 18.- Los servicios de catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Expedición de planos catastrales

A) Copias impresas de planos catastrales digitalizados:

CONCEPTO	CUOTA \$
a) Manzaneros, escala 1 :500	194.00
b) De las ciudades de Morelia, Uruapan y Zamora, escala 1 :10,000	1,213.00
c) De las ciudades de Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jacona, La Piedad, Zitácuaro, Sahuayo, Pátzcuaro, Lázaro Cárdenas, Puruándiro, Tacámbaro y Los Reyes, escala 1 :7,500	914.00
d) De las ciudades de Zacapu, Jiquilpan, Purépero, Cotija, Zinapécuaro, Tangancícuaro, Maravatío, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Paracho,	641.00

Huandacareo, Quiroga, Cuitzeo, Santa Clara del Cobre, Tarímbaro y Coeneo, escala 1: 7,500

- e) Cuando los planos a que se refieren los subincisos anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos subincisos.
- f) Manzanero, en dispositivo magnético 105.00
- g) De sector, en dispositivo magnético, por cada manzana existente en el mismo 39.00

B) Copias en archivo digital en formato dwf:

- a) De las ciudades de Morelia, Uruapan, Zamora y La Piedad 4,830.00
- b) De las ciudades de Apatzingán, Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo y Zitácuaro 3,549.00
- c) De las ciudades de Venustiano Carranza, Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Cd. Hidalgo, Huandacareo, Paracho, Purépero, Quiroga, Tacámbaro, Tangancícuaro, Yurécuaro, Zinapécuaro, Salvador Escalante y Zacapu 2,363.00
- d) De los planos de valores unitarios de terreno urbano por sector de las ciudades de Morelia, Uruapan, Zamora, Apatzingán, La Piedad y Lázaro Cárdenas 2,982.00
- e) De los planos de valores unitarios de terreno urbano de las demás ciudades con las que se cuenta planos de valores autorizados por el Congreso 2,956.00

Para la reproducción de las copias en archivo digital a que se refiere el inciso B) anterior, los interesados proporcionaran el dispositivo magnético.

- C) Planos catastrales no digitalizados 310.00

II. Levantamientos topográficos.

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m2	1,197.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m2 en adelante	4,121.00
C)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente	

T A R I F A:

CONCEPTO			CUOTA \$			
CON SUPERFICIE :			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1) HASTA	01-00-00	HAS.	2,084.00	2,609.00	3,124.00	4,200.00
2) DE 01-00-01	A 03-00-00	HAS.	2,615.00	3,134.00	3,649.00	5,376.00
3) DE 03-00-01	A 06-00-00	HAS.	3,124.00	3,649.00	4,184.00	6,605.00
4) DE 06-00-01	A 10-00-00	HAS.	3,644.00	4,163.00	4,683.00	7,796.00
5) DE 10-00-01	A 15-00-00	HAS.	4,179.00	4,709.00	5,224.00	9,030.00

6) DE 15-00-01	A	20-00-00 HAS.	4,699.00	5,224.00	5,733.00	10,232.00
7) DE 20-00-01	A	25-00-00 HAS.	5,229.00	5,733.00	6,192.00	11,450.00
8) DE 25-00-01	A	30-00-00 HAS.	5,744.00	6,279.00	6,681.00	12,658.00
9) DE 30-00-01	A	35-00-00 HAS.	6,248.00	6,783.00	7,308.00	13,876.00
10) DE 35-00-01	A	40-00-00 HAS.	6,799.00	7,319.00	7,859.00	15,083.00
11) DE 40-00-01	A	45-00-00 HAS.	7,319.00	7,854.00	8,369.00	16,286.00
12) DE 45-00-01	A	50-00-00 HAS.	7,844.00	8,300.00	8,904.00	17,493.00
13) DE 50-00-01	A	55-00-00 HAS.	8,369.00	8,904.00	9,408.00	18,716.00
14) DE 55-00-01	A	60-00-00 HAS.	8,888.00	9,408.00	9,954.00	19,919.00
15) DE 60-00-01	A	65-00-00 HAS.	9,434.00	9,954.00	10,458.00	21,131.00
16) DE 65-00-01	A	70-00-00 HAS.	9,949.00	10,458.00	10,983.00	22,349.00
17) DE 70-00-01	A	75-00-00 HAS.	10,474.00	10,999.00	11,529.00	23,562.00
18) DE 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	10,988.00	11,503.00	12,033.00	24,775.00
19) DE 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	11,529.00	12,054.00	12,579.00	25,982.00
20) DE 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	12,038.00	12,553.00	13,088.00	27,200.00
21) DE 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	12,553.00	13,088.00	13,603.00	28,413.00
22) DE 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	13,104.00	13,461.00	14,149.00	29,610.00
POR CADA						
HECTAREA O						
FRACCIÓN QUE						
EXCEDA DE		100-00-00 HAS.	84.00	74.00	79.00	158.00

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20%, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45°. Para predios con pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en un 50%.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

GRUPO 1 Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

GRUPO 2 Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numanán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahua, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

GRUPO 3 Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

GRUPO 4 Aguililla, Aguila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

III. Por determinación de la ubicación física de predios, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	Urbanos ubicados en cualquier población del Estado	903.00
B)	Rústicos en cualquier lugar del Estado:	
	a) Ubicados dentro de un radio hasta de 20 kms. Teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra	788.00
	b) El mismo concepto del inciso anterior, dentro de un radio hasta de 50 Kms.	835.00
	c) El mismo concepto de los incisos anteriores, dentro de un radio superior a los 50 kms.	1,103.00
IV.	Por información respecto de los nombres de colindantes, a propietarios o poseedores de predios registrados	168.00
V.	Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía:	
A)	Si la información que proporcionen los interesados es suficiente	37.00
B)	Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados	42.00

VI. Por la elaboración de avalúos por la Dirección de Catastro, dependiente de la Tesorería General, a solicitud de parte, para anexarse al aviso de adquisición de inmuebles, se cobrará el equivalente que resulte de aplicar el 1 % al valor catastral que se determine para el inmueble de que se trate.

VII. Inspecciones oculares de predios urbanos y rústicos para verificar información catastral, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO	CUOTA \$
A)	Sobre predios ubicados dentro del área de la población donde se encuentra la oficina recaudadora	257.00
B)	Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 20 Kms.	410.00
C)	El mismo concepto del inciso anterior dentro de un radio hasta de 50 Kms.	662.00
D)	El mismo concepto de los incisos anteriores en un radio superior a 50 Kms.	746.00

No se cobrarán derechos por la inspección ocular de predios, cuando éstos sean objeto de variación catastral y el caudal hereditario esté constituido por un solo inmueble destinado a la vivienda.

VIII. Reestructuración de cuentas catastrales

Para determinar e informar en detalle el estado catastral que guarda cada una de las propiedades y las afectaciones jurídicas que las mismas han sufrido, cuando para tal fin sea necesario análisis y reestructuración partiendo de la cuenta catastral de origen, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

A)	Por cuenta catastral analizada y reestructurada, tratándose de fraccionamientos y condominios	1,113.00
B)	Otras cuentas catastrales analizadas y reestructuradas distintas de fraccionamientos y condominios	714.00
IX.	Por desglose de predios y valuación correspondiente:	
	A) De fraccionamientos, condominios y conjuntos Habitacionales, por cada predio que surja	58.00
	B) De cualquier otro tipo de inmueble	79.00
X.	Por inscripción o registro de predios ignorados sobre el valor catastral determinado el	1%
XI.	Por autorización e inscripción de peritos valuadores de bienes inmuebles	1,575.00
	A) Por refrendo anual de la autorización de perito valuador	935.00
XII.	Certificaciones catastrales:	
A)	De registro y negativo de registro, así como para anexarse al aviso que modifique la situación catastral de los bienes inmuebles, se pagará el equivalente, a 2 días de salario mínimo correspondiente al Estado de Michoacán.	
B)	De historia catastral, se cobrará el equivalente a 1 día de salario mínimo, más las cuotas que se señalan a continuación:	

	CONCEPTO	CUOTA \$
a)	Si la historia reporta hasta 5 movimientos de registro catastral	79.00
b)	Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de registro catastral	116.00
c)	Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de registro catastral	137.00
d)	Si la historia reporta de más de 15 movimientos de registro catastral	200.00

Si los certificados o certificaciones a que se refiere esta fracción se expiden con carácter urgente, se cobrará el doble de las cuotas señaladas y con carácter extraurgente será el triple de las mismas, excepto en el caso a que se refiere el inciso B) cuyo servicio se entregará a los 10 días de solicitado. Los servicios ordinarios se entregarán a los 5 días, los urgentes al día siguiente y los extraurgentes al mismo día de su pago.

XIII. Expedición de duplicados de documentos catastrales

A)	Copias simples, por página	6.50
B)	Copias certificadas, por página	16.00

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 19.- Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Legalización de títulos profesionales y otros documentos en pergamino	74.00
II. Legalización de planes de estudio expedidos por la Universidad Michoacana a estudiantes extranjeros	194.00
III. Legalización de certificados de estudio, boletas de calificaciones, constancias de estudio, actas de estado civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales	23.50
IV. Por derecho a exámenes de capacidad:	
A) Carreras de dos años y hasta cuatro años	29.50
B) Carreras de más de cuatro años	74.00
V. Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	23.50
Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página	8.50
VI. Por otra clase de certificaciones a cargo de las diferentes dependencias oficiales, cuando no este previsto en el capítulo correspondiente, por cada certificación	25.50
VII. Las solicitudes de certificados y copias certificadas que se hagan por correo, se atenderán aplicando por lo menos la tarifa que corresponda al servicio urgente y el envío se hará con cargo a los solicitantes, aplicando las cuotas que se señalan en el artículo 21, fracciones I y II de esta Ley.	
VIII. Por cada copia al carbón certificada, se cubrirá adicionalmente el 50% de la tarifa que corresponda al servicio de que se trate.	
IX. Por reposición de documentos de las diferentes dependencias oficiales, cuando no este previsto en el capítulo correspondiente, y	23.50
X. Por la reproducción de información, ya sea mediante expedición de copias simples o mediante impresión de archivos electrónicos, que proporcionen a los solicitantes, las dependencias y entidades de la Administración Pública, de los Poderes Legislativo y Judicial y de otras entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por página	15.00

La cuota de derechos que se señala en el primer párrafo de esta fracción, no se aplicará cuando los interesados obtengan la información de las páginas de la red de internet de las instituciones públicas.

El monto de los derechos que se causen en cada caso, se enterará, previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 20.- Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Título, cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate.

Los servicios urgentes, se prestarán el mismo día de su solicitud, y los ordinarios, dentro de los cuatro días siguientes al de su solicitud.

ARTÍCULO 21.- Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 12; los certificados, copias certificadas o constancias a que se refiere el artículo 16; los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 17 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 18 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán, los derechos se pagarán como sigue:

- | | | |
|-----|--|----------|
| I. | Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se cobrará la cuota que corresponda según el servicio de que se trate para su envío. Por la prestación del servicio urgente, adicionando por servicio de envío por correo o servicio postal, la cantidad en pesos de | \$ 36.00 |
| II. | Para ser enviados a domicilios en el extranjero, se cobrará la cuota que corresponda según el servicio de que se trate para su envío. Por la prestación del servicio extraurgente, adicionando por el servicio de envío por correo o servicio postal la cantidad en pesos de | \$ 84.00 |

Las cuotas aplicables por el servicio que se preste con carácter de urgente o extraurgente, a que se refieren los numerales anteriores, se aplicarán independientemente de que las solicitudes se atiendan como si se tratara de servicio ordinario.

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este artículo, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Tesorería General del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- Las contribuciones especiales que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo determine el decreto legislativo correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 23.- De acuerdo con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, los productos derivados del uso y explotación de los bienes patrimoniales del Estado, se obtendrán de:

I. Enajenación de bienes:

A) Enajenación de bienes inmuebles, de conformidad con el o los decretos de autorización correspondientes.

B) Muebles de acuerdo al valor de mercado según las condiciones en que éstos se encuentren.

II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles; según los importes contratados de conformidad con las condiciones del mercado.

III. Rendimiento o intereses de capital y valores; según las tasas vigentes por inversiones en instituciones debidamente autorizadas.

IV. Dividendos por utilidades de las empresas de participación estatal.

V. Venta de leyes y reglamentos que edite el Gobierno del Estado; de acuerdo con los precios que fije la Tesorería General del Estado.

VI. Venta de publicaciones del Periódico Oficial, como sigue:

A) Venta:

CONCEPTO	CUOTA \$
1) Números del día, cada uno	12.00
2) Números atrasados, cada uno	18.00
3) Suscripción anual	572.00
4) Copias simples, por página	5.50
5) Suplementos	29.50

B) Publicaciones:

1) Inserción, por cada palabra	2.50
2) Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, aplicando la cuota de	357.00
3) Búsqueda de publicaciones, por cada año	12.00

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del Trabajo, y los artículos 654 fracción II y 672 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

El Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General, podrá eximir del pago del costo de publicaciones que se requieran realizar por los particulares en cumplimiento a otras disposiciones legales, cuando se trate de personas que, de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para realizar el pago correspondiente.

VII. Venta de impresos y papel especial:

- | | | |
|----|--|-------|
| A) | Por cada hoja de papel oficial para expedición de certificados y actas exentas del pago de derechos. | 12.00 |
| B) | Por impresos diversos, publicaciones oficiales y cartas geográficas, según el valor que se designe por la Tesorería General del Estado en cada caso. | |
| C) | Por suministro a los centros de verificación vehicular, de Certificados y Hologramas indicativos para acreditar la verificación vehicular aprobatoria | |
| D) | Por suministro a los centros de verificación vehicular de Constancias de Rechazo, mediante las cuales se haga constar que el vehículo automotor no cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes | |

VIII. De los trabajos efectuados en los talleres propiedad del Estado.

IX. De las utilidades de empresas de participación Estatal; y

X. De Productos diversos.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24.- Los ingresos que sobre determinadas contribuciones y multas perciba el Estado por cuenta de la Federación o de los municipios, se regularán por las leyes, decretos y convenios correspondientes.

Las participaciones que perciba el Estado por concepto de Ingresos Federales, se sujetarán a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que de ella emanen.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- Los ingresos que perciba el Estado, de los Fondos de Aportaciones Federales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, serán como sigue:

- I. Para Educación Básica y Normal;
- II. Para los Servicios de Salud;
- III. Para la Infraestructura Social Estatal;
- IV. Para la Infraestructura Social Municipal;
- V. Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- VI. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Alimentación y Asistencia Social;
- VII. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Educación Básica;
- VIII. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Educación Superior;
- IX. Para Educación Tecnológica;
- X. Para Educación de Adultos;
- XI. Para la Seguridad Pública; y
- XII. Para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

ARTÍCULO 26.- Los ingresos del Estado por transferencias federales para financiar programas coordinados, se percibirán conforme a los convenios de que se trate.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- Los ingresos del Gobierno del Estado por concepto de aprovechamientos, serán los siguientes:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

- A) Por falta de pago oportuno, el 1.5% mensual.
- B) Por prórroga o pago en parcialidades de 24 meses, el 0.75 mensual.
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 24 meses, el 1% mensual.

III. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;

IV. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

V. Donativos de cualquier naturaleza, distintos a los que se establezcan en las disposiciones de desarrollo urbano del Estado;

VI. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;

VII. Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;

VIII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

IX. Multas:

- A) Por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con el Código Fiscal del Estado.
- B) Por infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, que se apliquen por las autoridades estatales, en los municipios cuyas autoridades no han asumido el ejercicio de las funciones que conforme a las disposiciones legales les corresponden y que por lo tanto los servicios se prestan por el Gobierno del Estado.
- C) Por infracciones a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.
- D) Por infracciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.
- E) Por infracciones a otras leyes y reglamentos no fiscales, de conformidad con los tabuladores que las mismas establezcan.

X. Tesoros ocultos, en un equivalente al 15% del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia.

XI. Incentivos por administración de contribuciones federales y municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;

XII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad de la administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería General.

XIII. Para los efectos a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicará la tasa del 0.5%, para la realización de las actividades de inspección y vigilancia del órgano interno de control del Estado.

XIV. Otros no especificados.

TÍTULO NOVENO

DE OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I

DE LAS APORTACIONES DE MUNICIPIOS Y DE PARTICULARES PARA OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado, el Estado percibirá aportaciones para obras o servicios públicos de:

- I. Particulares, conforme los acuerdos de concertación que celebren las dependencias o entidades ejecutoras; y
- II. Los municipios y la Federación, conforme a los convenios respectivos.

CAPÍTULO II

DE OTROS INGRESOS ADICIONALES

ARTÍCULO 29.- De conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, se consideran otros ingresos adicionales, los que perciba la Hacienda Pública por concepto de:

- I. Empréstitos;
- II. Los reintegros de recursos otorgados por el Estado para financiar los programas sustantivos de las entidades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 2° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, que no hayan sido ejercidos al 31 de diciembre del año de que se trate;
- III. Apoyos extraordinarios o subsidios que otorgue la Federación; y
- IV. Cualquier otro concepto distinto a los regulados en la presente ley.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- El importe de los diversos conceptos de contribuciones estatales, federales y municipales coordinadas, así como de los demás conceptos cuya recaudación se regula por este ordenamiento, deberá ser enterado en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General o en las oficinas de las instituciones que la misma autorice, las cuales expedirán el recibo oficial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 31.- Los servidores públicos que no apliquen las tarifas, tasas y cuotas establecidas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería General del Estado por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, y su importe les será descontado de sus percepciones, o en su caso, se hará efectiva la responsabilidad en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar por cualquier otro concepto de los previstos en esta Ley, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite diligencias de cobro.

ARTÍCULO 32.- Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de 0.50 más próximo. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ingresos que percibirá el Gobierno del Estado por concepto de Participaciones en Ingresos Federales; por concepto de Fondos de Aportaciones Federales; por concepto de Transferencias Federales por Convenio, y por concepto de Otros Ingresos de Origen Federal, cuyos montos estimados se señalan en la fracciones V incisos A), B), C) y G); VI; VII inciso A) y VIII, inciso B), subincisos a) y b), respectivamente, del artículo 1º de esta Ley, estarán sujetos al comportamiento de la Recaudación Federal Participable que resulte de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, así como al monto que se asigne en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 y a los montos que efectivamente se consignen en los convenios que en su oportunidad se suscriban con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, por lo que, al conocerse los montos que correspondan al Estado, en los conceptos señalados, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Tesorería General, los dará a conocer al Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Con respecto a los ingresos establecidos en esta Ley, de ser necesario, el Ejecutivo Estatal, a través de la Tesorería General podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general, la cuales tendrán como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Estatal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Tesorería General, podrá modificar o exentar, de las cuotas o tarifas de los Derechos establecidos en esta Ley, cuando exista convenio con la Federación, mediante el cual se busque estimular a la población para recibir ciertos servicios de derecho público a cargo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Tesorería General podrá emitir acuerdo mediante el cual se modifiquen o exenten, de los recargos y/o multas estatales, a los contribuyentes sujetos a los pagos de los Derechos por Servicios de Transporte Público y Particular, que simultáneamente paguen el Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos. Debiéndose pagar en una sola exhibición la totalidad de los derechos e impuesto respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El 35% de honorarios referido en las cuotas señaladas en la fracción IV, incisos B) y C) del artículo 17 de esta Ley, relativas a la celebración y levantamiento de actas de contratos matrimoniales, se determinarán y pagarán conforme al mecanismo que señale la Tesorería General a través de la Dirección de Contabilidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se faculta a las autoridades fiscales, para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, así como cuando exista incosteabilidad.

Las autoridades fiscales señaladas en las fracciones III y IV del artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, formarán conjuntamente con el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General, un Comité Colegiado, el cual determinará el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación de los créditos fiscales, mediante reglas de operación que el mismo Comité Expedirá.

Las autoridades fiscales antes referidas, elaborarán reporte mensual, mediante el cual informarán a la Tesorería General, del monto cuantitativo y cualitativo del total de los créditos, incluyendo los

cancelados, así como el motivo de su cancelación, en su caso; y el avance en la recuperación de los créditos cobrables.

Existe la imposibilidad práctica de cobro: Cuando, entre otros casos, los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra.

Crédito incosteable: Se considera, después de que las autoridades fiscales evalúen; el monto del crédito; el costo de las acciones para recuperarlo, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro del mismo.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto pro la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).